

<b>Tipo de proceso</b>	Verbal - Servidumbre
<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2021 00055 00
<b>Demandante</b>	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
<b>Demandado</b>	Inversiones Cabo de Hornos S.A.S
<b>Auto de sustanciación Nro.</b>	211
<b>Asunto</b>	Cúmplase lo resuelto por el Superior – Deja sin efecto – Nombra perito



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En razón al fallo proferido por la Sala Primera de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín el 27 de abril de este año, dentro de la acción de tutela adelantada por la entidad aquí ejecutante y contra el suscrito Despacho, conocida con el radicado Nro. 05001 22 03 000 2022 00187 00, en la cual se decidió:

*“...PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., según lo motivado.*

*SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, DEJE SIN EFECTOS el numeral SEXTO resolutivo del auto admisorio de la demanda, calendado el diecisiete (17) de marzo de 2.021, y en su lugar, se pronuncie nuevamente considerando lo aquí expuesto, específicamente en cuanto a lo previsto en el artículo 7° del Decreto 798 de 2.020, al interior del proceso de imposición de servidumbre eléctrica 05001 31 03 022 2021 00055 00...”*

Es que esta juzgadora dispone dejar sin efecto el numeral 6° del auto que admitió la demanda fechado del 17 de marzo de 2021, por medio del cual no se accedía a autorizar las obras en los predios objeto de litis sin necesidad de inspección judicial.

Y a efectos de cumplir con la referida determinación, en concordancia con lo reglado en el artículo 7° del Decreto 798 de 2020 el cual modificó el artículo 28

de la ley 56 de 1981, se autoriza el ingreso al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 008-35266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, Finca Cabo de Hornos Nro. 2, ubicado en la vereda Churido, además de la ejecución de las obras que, de acuerdo a la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de efectuar inspección judicial. Así, por medio de la Secretaría del Despacho se expedirá oficio que informe a la autoridad de policía del referido municipio, de la presente orden con el fin de garantizar su cumplimiento.

Es por lo anterior, que no se emitirá pronunciamiento alguno frente a la respuesta brindada por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Apartadó y obrante en Archivo Nro. 46, ni a las manifestaciones hechas por los apoderados judiciales, relacionadas con aclarar la ubicación del predio para el desarrollo de la inspección judicial, obrantes en Archivos Nro. 48 y 49.

Por otro lado, y con el fin de continuar con el curso litigioso, si bien el Dr. Juan Carlos García Correa como inscrito en la lista de peritos evaluadores de la Superintendencia de Sociedades en memorial obrante en Archivo Nro. 50, manifiesta aceptar el cargo encomendado y supedita el inicio de su labor a la posesión de su par, condición que no se encuentra fuera de contexto si se siguen los lineamientos del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, sumado a que no se ha recibido manifestación de la Dra. Sonia Yennifer Díaz Alonso, de quien se demostró el envío de mensaje que comunicaba su nombramiento, pero no la constancia de entrega de este, por lo que se insta a los profesionales del derecho para que se aporte la misma, además para que se intente su comunicación por el medio telefónico brindado, pues aunque el doctor García, recomendó un experto que podría cumplir con la función, se procedió a verificar que este no se encuentra inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia de Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo cual ello no es de recibo por ser contrario a la norma referida.

Por último, en Archivo Nro. 51 del expediente digital, se incorpora comprobante de depósito judicial por el valor estimado en la demanda de la referencia, efectuado por el ente actor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1694daf28cd965eac4583a730c93593f0c697e9cda6411fbe62c837dbb513f**

Documento generado en 02/05/2022 10:09:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**